

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.

Ref. 2020-00606.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva instaurada por CLAUDIA TATIANA PARRA VARGAS contra CARLOS EDUARDO ESCOBAR REMICIO, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisada la letra de cambio aportada, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que a obligación sea clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹.*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado).

En efecto, nótese que para el estudio del presente asunto basta con verificar quien es el obligado cambiario, encontrando que no existe claridad al respecto, pues el **y/o** que encontramos allí le quita por completo el requisito de claridad que se exige para este tipo de títulos valores, pues se trata de un requisito indispensable para la ejecución de la obligación a cargo del deudor, con base en que allí no se logra determinar quiénes o quien es el deudor.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una obligación, clara, expresa y exigible, no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por CLAUDIA TATIANA PARRA VARGAS contra CARLOS EDUARDO ESCOBAR REMICIO.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase entrega de los títulos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 32 hoy 20-10-2020
La Secretaria,
PATRICIA TOVAR GUZMÁN

RT.